

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 150
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 560 rs.
 Por medio año..... 300
 Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 410
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones que me han expuesto mis Ministros de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Las obras públicas provinciales y municipales, designadas en la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2º Corresponderá sin embargo al ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras.

Art. 3º Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demas obras provinciales y municipales en el Real decreto de 10 de Marzo último.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Primera seccion.—Competencias.

Con esta fecha se dice al gefe político de Cáceres, de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Garrobillas, con motivo de pretender este conocer en la nulidad de un arriendo de pastos que hizo el ayuntamiento de Talaban, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Cáceres y el juez de primera instancia de Garrobillas, de los cuales resulta que en 1841 arrendó el ayuntamiento de Talaban por cierto tiempo á los granjeros del Casar los pastos de verano del cuarto de Camacho de la dehesa de Arroyo del Horno, y sacó á subasta el invernadero de la de Juana Moreno y Guijo; que en 17 de Abril de 1842 el duque de Osuna puso ante el referido juez demanda de nulidad de aquel arriendo y esta subasta, fundándose en que lo arrendado y subastado eran de su pertenencia; que seguido el pleito, sin embargo de haber reclamado la diputacion provincial el conocimiento, promovió el gefe político antes de fallo definitivo la competencia de que se trata en 31 de Octubre de 1845.

Visto el art. 8º, párrafo 3º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales decidir, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, 1º Que el arriendo y subastas, cuya nulidad pide el duque de Osuna, estan fuera de la citada disposicion legal, porque no tienen por inmediato objeto un servicio público, ó una obra de la misma clase:

2º Que la cuestion de propiedad, cuya resolucion envuelve la de la principal sobre la nulidad insinuada, propuesta por el duque es de suyo ordinaria, por lo cual no hay de parte de la administracion en que se funde esta competencia;

Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Garrobillas, dese conocimiento al gefe político de Cáceres de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al

Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1 de Junio de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

Con fecha de hoy digo al gefe político de esta provincia de Real orden lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Colmenar Viejo con motivo de haber V. E. exigido las cuentas de varias memorias fundadas en dicha villa y en Miraflores de la Sierra, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Madrid y el juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta que Juan Antonio Rivero, vecino de Miraflores, y otros varios interesados reclamaron separadamente del referido juez los bienes de ciertas fundaciones piadosas que, como á parientes de los respectivos fundadores, les pertenecian en virtud de la legislacion actual; que habiéndose accedido por el juez á estas reclamaciones, y estando ya en posesion de los bienes los interesados, les exigió cuentas el gefe político, relativamente á lo prevenido en dichas fundaciones; que con este motivo acudieron todos ellos tambien separadamente al mismo juez en solicitud de que pidiese las diligencias, como lo hizo, promoviendo el gefe político en 1846 la competencia de que se trata.

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual toca á los gefes políticos convocar esta clase de competencias y no á los jueces de primera instancia.

Considerando que desconocida esta disposicion en el presente caso por ambos contendientes es preciso calificar de mal formada esta competencia:

No há lugar á decidirla, y devolviéndose el expediente y los autos respectivos al gefe político de Madrid y al juez de primera instancia de Colmenar Viejo, dese a entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con devolucion del expediente para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

Con esta fecha digo al gefe político de Badajoz, de Real orden, lo que sigue:

«Pasado al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Castuera, con motivo de haber este reclamado el conocimiento de una demanda presentada ante el consejo provincial por D. Juan Bautista Gallo y Francisco Navarro, en que pedian se les declarase el derecho de cerrar varios terrenos de su pertenencia, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta que en 20 de Enero de 1846 D. Juan Bautista Gallo y Francisco Navarro pusieron la demanda que estimaron oportunamente ante el consejo provincial para que se declarase su derecho de cerrar los terrenos de su pertenencia que designaron, y se mandase á los vecinos de las cinco villas de la comunidad de Benquerencia cesar en la costumbre abusiva de que estaban de aprovecharse de los pastos y rastrojeras de dichos terrenos: que admitida esta demanda y hecha saber á la insinuada comunidad sus representantes, en vez de proponer la declinatoria ante el Consejo, á quien consideraron incompetente, acudieron al referido juez para que reclamase del mismo el conocimiento, como lo hizo, anunciando la competencia: que resistida por el Consejo esta reclamacion, elevó el juez desde luego los autos al ministerio de su ramo, dando á aquel el correspondiente aviso: que remitido por el Consejo á igual efecto sus autos al gefe político, mandó unir á ellos copia de la Real orden

de 26 de Mayo de 1846, en que se dijo no haber lugar á decidir una competencia entre dicho cuerpo y el juez de primera instancia de Llerena por haberla provocado aquel: que en su vista dirigió el gefe político una comunicacion al juez que no fue contestada por este, seguramente porque ya entonces no obraban en su poder los autos, en la cual insistió directamente en la competencia de que se trata:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, expedido para regularizar las que ocurran entre la administracion y los tribunales ordinarios, segun el cual por suponerse que da lugar á ellas el estar estos conociendo de negocios administrativos siempre es el gefe político el que las promueve:

Considerando que la presente se aparta en su forma del citado Real decreto por haber sido provocada por el juez y haberla sostenido y aceptado primero el Consejo provincial y despues el gefe político:

No há lugar á decidirla, y devolviéndose respectivamente los autos á las autoridades de donde proceden, dese conocimiento de esta resolucion y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para los efectos oportunos.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo tenga presente en los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Conviniendo á los intereses del servicio realizar lo mas pronto posible el aumento del cuerpo de estado mayor del ejército, que se ordenó por el Real decreto de 31 de Mayo último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que con presencia de lo prevenido en el art. 3º del citado Real decreto, no detenga V. E. ni un solo dia, desde el recibo de esta Real orden y bajo su mas estrecha responsabilidad, las solicitudes que sus subordinados le dirijan pidiendo pasar al cuerpo de estado mayor.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1847.—Mazarredo.—Sr. director general de artillería é ingeniero general.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Segun los partes recibidos en fines de Mayo último de los ingenieros gefes de los distritos que se citan, se ocupaban en aquella fecha en las obras de caminos que se ejecutan por administracion y contrata con fondos de la indicada direccion, el número de trabajadores que á continuacion se expresa.

| DISTRITOS. | Provincias que comprenden. | Número de trabajadores. |
|------------|----------------------------|-------------------------|
| Madrid. | Avila..... | 4,852 |
| | Cáceres..... | |
| | Ciudad-Real..... | |
| | Guadalajara..... | |
| Barcelona. | Madrid..... | 5,101 |
| | Toledo..... | |
| | Segovia..... | |
| | Barcelona..... | |
| | Gerona..... | |
| Zaragoza. | Lérida..... | 400 |
| | Tarragona..... | |
| | Las Baleares..... | |
| Valencia. | Huesca..... | 4,815 |
| | Teruel..... | |
| | Zaragoza..... | |
| | Albacete..... | |
| Valencia. | Alicante..... | 2,881 |
| | Castellon..... | |
| | Cuenca..... | |
| | Murcia..... | |
| | Valencia..... | |
| Total..... | | 18,049 |

Ademas se emplean en el trasporte de materiales gran número de acémilas y carros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En los autos que sigue D. Francisco de Paula Sanz, conde de Atarés y de Alva Real, con D. Fernando Perez de Barradas, marques de Cortes de Graena y de Peñafior, sobre restitucion de los bienes-raices y capital de censo que dió en dote D. Juan Bautista Perez de Barradas, anterior marques de Cortes y de Peñafior, á su hijo Doña Maria de Jesus, por escritura de 27 de Octubre de 1822, pertenecientes al mayorazgo de Cortes, cuyos autos penden en este supremo tribunal en virtud del recurso de nulidad que interpuso el conde de Atarés de la sentencia de revista dictada por la sala segunda de la audiencia de Sevilla de 23 de Noviembre de 1846, absolviendo al marques de Peñafior de la demanda deducida contra él por el conde de Atarés;

Vistos: Considerando que el marques de Peñafior, padre del actual, por escrituras públicas de 22 de Octubre de 1822 y 21 de Abril de 1823, en uso de las facultades que le concedia la ley de 27 de Setiembre de 1820, prometió desmembrar, y de hecho desmembró por donacion irrevocable *inter vivos* y entrega efectiva el vinculo denominado de Cortes de Graena, del que era poseedor, á fin de dotar con parte de sus bienes á su hija Doña Maria de Jesus Perez de Barradas para sosten de las cargas del matrimonio convenido entre la misma y D. Francisco de Paula Sanz de la Trás y Villanueva, hijo primogénito del conde de Atarés y Alva Real, obligándose ademas al saneamiento de dichos bienes con las siete duodécimas que le correspondian del caudal relictivo por muerte de la marquesa de Peñafior, su madre;

Considerando que la ley de 9 de Junio de 1855 no reválidó las desmembraciones de vinculos como la de que se trata;

Considerando que si bien lo hizo la de 19 de Agosto de 1841 dando fuerza y vigor á todos los trasposos por cualquiera titulo legitimo, ya oneroso ya lucrativo, verificados á virtud de la de 27 de Setiembre de 1820, y las aclaratorias de 19 de Mayo y 19 de Junio de 1821, añadió empero que esta reválidacion solo tuviese lugar si la traslacion se hubiese hecho con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y aclaraciones;

Considerando que segun estas debió acompañar á la desmembracion del vinculo la formal tasacion y division de todos sus bienes, declarando nulos cualesquiera contratos en que se hubiese omitido dicho requisito;

Considerando que este no tuvo lugar en el presente caso, como lo ha reconocido la misma parte actora;

Considerando que en las susodichas escrituras de 27 de Octubre de 1822 y 21 de Abril siguiente, fundamento de la demanda, fue condicion expresa que si los bienes donados volvieran á recobrar la calidad de vinculados, se reduciría la obligacion del marques de Peñafior, donante, á permitir durante su vida el percibo por parte de la donataria de los rendimientos líquidos de dichos bienes, ó á entregarla 22,000 rs. ánuos y 200,000 por una vez, pagaderos en dos años;

Considerando en fin que verificada, como se verificó la condicion, desapareció la obligacion primera, subrogándose en lugar suyo la segunda, sobre cuyo cabal cumplimiento no se ha hecho reclamacion alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el conde de Atarés, al que condenamos en su consecuencia en las costas del mismo, y á la pérdida de los 10,000 rs., que se distribuirán en la forma ordinaria. Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolas Maria Gareilly.—José Maria Manescau.—José de Mier.—Manuel Antonio Caballero.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustín Silveira.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José de Mier, ministro del tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo, de que certifico como secretario de S. M. y su escribano de cámara en dicho supremo tribunal. Madrid 17 de Junio de 1847.—José Calatraveño.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 12 de Junio.

De las fronteras de Italia escriben con fecha del 3:

Se preparan cambios importantes en el Gran ducado de Toscana. Parece que se retirarán varios Ministros, dándoseles por sucesores á hombres conocidos por partidarios del progreso. Obsérvase en general grande actividad en todos los ramos de la administracion superior, y entre otras leyes se aguarda la del arreglo municipal, con varias medidas importantes acerca de la instrucción pública y de los intereses materiales del país. El sistema adoptado por Pio IX ha reanimado los espíritus en Italia, y hé aqui la razon por que los otros Gobiernos se ven en la necesidad de satisfacer á todos los deseos que se manifiestan, y que las circunstancias del momento reclaman imperiosamente. En Roma, lo mismo que en Florencia, se han dirigido peticiones á la autoridad superior con multitud de firmas, solicitando se prive á los jesuitas de dirigir la educacion en los colegios.

(D. ulman de Frankfurt.)

Aunque tarde no podemos dispensarnos de hablar de una gran discusion celebrada el mes anterior por la Dieta prusiana, y cuya importancia merecia haberse examinado antes. No hay un debate, de los que en la actualidad está siendo Berlin teatro, que no presente ocasion de encontrarse los dos principios cuya lucha seguimos desde que se abrieron las sesiones. Debe la nacion constituirse en una gran comunidad fraternal que abraze y confunda todas las distinciones de castas y de privilegios, ó bien debe continuar dividida por las barreras de las Ordenes y de las provincias, en términos de que el imperio, en vez de formar un solo cuerpo, no sea nunca mas que una reunion imperfecta de agregaciones incoherentes? Toda la cuestion, todo el perverso consiste en una de estas dos cosas. Por nuestra parte estamos muy distantes de augurar que el Gobierno prusiano se

haya pronunciado contra este invencible progreso de la Unidad social: siendo su politica mas de sentimiento que de reflexion, no pone el conato que debiera para mantener una idea, aunque fuese esta misma. Pero lo que si hay de cierto es que la inmensa mayoría de la asamblea rechaza con maravillosa energía cuantas medidas pudieran fortificar ó preservar los últimos monumentos del antiguo sistema feudal, y que á lo que aspira es á entrar completamente en la senda de las instituciones modernas. Hé aqui el resultado mas positivo de las discusiones que leemos en los últimos números de la *Gaceta de Prusia*.

Tratábase de un proyecto de ley relativo á la trasmision de la propiedad entre los paisanos, no con respecto á los bienes rurales en general, sino, si así puede decirse, á los bienes *rústicos*, sin que se tratase de comprender las explotaciones agrícolas del orden de los caballeros en el régimen que se pensaba introducir. La innovacion consistia en dos puntos que creemos necesario explicar: se queria establecer una regla mas segura para la valuacion del precio de las propiedades en las particiones, y facilitar las avenencias amistosas en las sucesiones. Desgraciadamente el objeto que se llevaba valiéndose para ello de medios que carecian de ventajas, el fin único que se ponía en primera linea era, segun los términos del proyecto, «constituir una numerosa clase de campesinos (*die Erhaltung eines Kraftigen Bauernstandes*).» Cualquiera que fuese el valor intrínseco de los medios, lo cierto es que la segunda Curia los ha rechazado por unanimidad, porque veia, á no dudarlo, el fin á que el proyecto se dirigía, y este fin no podia ser de su agrado.

Las leyes de 1807 y de 1811 libertaron al labriego prusiano de las trabas que le impedían ser propietario efectivo, y le colocaron bajo el imperio del derecho comun; desde entonces ha conservado la entera disposicion de sus bienes, la libertad de dividir y de enagenar; mas esta libertad ha estado incesantemente amenazada, porque la administracion se preocupó desde un principio con la idea de los inconvenientes que podrian ocurrir de la division territorial. En 1816, en 24, 26, 54 y 55 se ve á la administracion prusiana preparar medidas mas ó menos eficaces para contener el fraccionamiento de las herencias rústicas en porciones demasiado pequeñas, y persistir en esta tendencia á pesar de la reprobacion general que experimentó. Los proyectos sometidos al efecto en 1841 y 1845 á los Estados provinciales no tuvieron mejor suerte.

Todo el mundo ha comprendido que si habia que temer algun mal en la libre division del terreno, este mal tenia su remedio y su compensacion en la libertad misma. Se han reconocido las ventajas de una estabilidad razonable en la posesion de los bienes inmuebles, no habiéndose creído estas ventajas harto considerables para comprarlos por medio de leyes de excepcion. Hoy se ha presentado el Gobierno ante la Dieta declarando que por su parte renunciaba á toda idea de accion inmediata y violenta sobre el curso de las cosas; y que únicamente creia que existian aun entre los campesinos ciertas costumbres conservadoras que el pretendia fomentar por vias indirectas. Por eso se habia observado que, aun en vida, el campesino se ponía de acuerdo con uno de sus hijos ó de sus mas próximos parientes para dejarle todos sus bienes mediante un precio racional, y bajo determinadas reservas en beneficio de sus coherederos. Tratóbase de fomentar esta costumbre que perpetuaba la integridad de las herencias rústicas, y se presentaba el negocio mas hábilmente que en el ensayo hecho en el proyecto desechado por los Estados provinciales en 1845. Propusose entonces simplemente hacer de esta costumbre una regla que tuviera constantemente efecto, aun cuando el difunto no hubiese testado. Precisamente esto era todo lo contrario de lo que existia, enteramente análogo á la ley que rige con respecto á las sucesiones inglesas: hasta entonces si el propietario no habia dispuesto de sus bienes de una manera expresa, los bienes entraban en el dominio de la ley comun, y se dividian. En 1845 el Gobierno discurrió decir que los bienes no se dividirían sino en el caso en que el testador lo hubiese expresamente querido, y que de la falta del testamento se deduciría la intencion de no dividir. Recordamos estos pormenores porque solo ellos pueden aclarar el pensamiento del legislador de 1847.

En este año, en vez de instituir por la ley al heredero único encargado de perpetuar la integridad de la herencia, se trataba solamente de introducir en ella todas las facilidades posibles para que este heredero se presentase por sí mismo. El modo de apreciar los dominios rústicos es un punto que está minuciosamente fijado por el código prusiano: el nuevo proyecto de ley indicaba el modo de cómo convendría hacer la tasacion para que fuese ventajosa al que, quedándose con todos los bienes, computase con dinero la parte de los otros. Una vez determinado el valor de los bienes, se establecian primero plazos para efectuar el pago; despues bastaba ofrecer los dos tercios del mismo valor, comprometiéndose á compensar al tercero, que no se pagaría, destinándolo á la manutencion y enseñanza de los coherederos menores, lo cual equivaldria á su parte legal sacada de la masa de la herencia. Justificábase un reglamento tan complicado por el interes mismo de los menores, que debian, segun se decia, ganar mucho en esta íntima union que se mantenía entre ellos y el jefe de la familia nuevo dueño del dominio de la herencia: este interes habia parecido bastante claro para que se cediese un tanto de la severidad con que las leyes prusianas protegen á los menores.

Los bienes de estos estan en Prusia bajo la administracion de una magistratura especial que limita las facultades del tutor de una manera comunmente onerosa aun para el menor mismo, pues solo existe la institucion de los consejos de familia en los puntos de la monarquia en donde rigió el código francés en otro tiempo. En otras partes los bienes en curaduría se administran con el rigor uniforme de los trámites judiciales. El proyecto de ley desechado últimamente suspendia este rigor con la condicion de que se aprovechase de la dispensa para reunir entre menos manos las particulas demasiado esparcidas de la propiedad rústica. En vista de las ofertas legales hechas por uno de los participantes en la medida que hemos explicado, el menor carria del derecho de provocar las pujas en una venta por licitacion.

No faltaban objeciones que hacer contra este sistema á pesar de las facilidades que podia presentar á los acomodatamientos particulares; y con efecto esto era disminuir el valor en venta de las propiedades, era colocar á los menores bajo la custodia obligatoria de un tutor que les consideraria de continuo mas bien como acreedores públicos, que como pupilos, era reducir en cada familia á cuatro ó cinco individuos á la condicion de proletarios para libertar á uno de ellos que estaba antes. Los miembros del orden de los paisanos expusieron sus razones con gran fuerza, pero hay un argumento sobre todo que ha llamado nuestra atencion porque estaba enteramente conforme con el pensamiento del proyecto de ley, y porque por él se demostraba toda su falsedad.

El legislador pretendia mantener una fuerte clase de paisanos por medio de un régimen separado, y en todas partes los paisanos clamaban que no querian leyes de excepcion, que ellos se habian criado y crecido como libres ciudadanos desde que tuvo lugar su manumision en 1811, que se hallaban contentos con su situacion y no necesitaban ser cuidadas de ellos tanto en su calidad especial de paisanos. A darles crédito, esta misma especialidad de condicion desaparecerá en Prusia, y la clase de paisanos, como Orden, en breve no existirá mas que en las categorías vacías de sentido del lenguaje oficial. El nombre de *Orden de los paisanos* no tardará en perder su significacion, decia el Diputado Schumann; tenemos en el gran ducado de Posen posesiones de campesinos que superan en mucho á las de los nobles; con poco que aquellos bienes continúen dividiéndose, llegará día en que no haya distincion entre unos y otros. Acérese el tiempo en que no se podrá representar lo que se llaman hoy Ordenes.

En la innumerable cantidad de folletos á que la Dieta prusiana ha dado lugar se publican con motivo de este asunto, se ha fijado muy particularmente nuestra atencion en uno cuyo autor atacaba á la nobleza inferior, descontenta de no ocupar un puesto en la Cámara alta con los señores y los Príncipes; demostrando á los caballeros que ya no habia medio de distinguirse de los simples ciudadanos. Ya tenemos aqui paisanos que se declaran ellos mismos mayores terratenientes que los caballeros. ¿Móndese irán á parar las tres órdenes? El mal no será muy grave, cuando en vez de caballeros, de individuos de la clase media y de campesinos, no haya en Prusia mas que ciudadanos.

Todos los artículos del proyecto han sido sucesivamente desechados, no porque dejara de verse con satisfaccion tal ó cual disposicion particular, como, por ejemplo, la que reducia ó limitaba la autoridad del Estado en punto á las tutelas; pero, como ha dicho Mr. de Auerwald, no debia admitirse una ley excepcional en favor de una órden particular. Lo que ella tuviese de bueno debia serlo para todos en general, y justamente lo que ella tenia de especial en su aplicacion era lo que se miraba como malo. En fuerza de las vivas instancias de los campesinos, la Dieta prusiana ha desechado por una inmensa mayoría el proyecto. (*Debats*.)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 14 de Junio.

La Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda ha dado una prueba mas de que no olvida á los españoles, ni por vivir en Francia deja de apreciar los adelantos de su patria. Hace algunos dias que por conducto del cónsul francés en esta plaza, el Sr. D. Fernando de Lesseps, aquella augusta Princesa española ha mandado á pedir á la acreditada fábrica de encajes del Sr. Margarit un traje completo de blondas que nos consta estar arregladas en estos momentos.

Nos complacemos en dar esta noticia que, al paso que puede contribuir á la merecida reputacion de un establecimiento de esta capital, ensalza dignamente el amor patrio de la hermana de nuestra Reina. (*Fom.*)

MADRID 19 DE JUNIO.

JUNTA DE INFORMACION.

Dictámen de la division segunda de la tercera seccion sobre la cuestion algodonerá.

COMISION DE LA SECCION ALGODONERA.

(Continuacion.)

Pregunta 19: «Si no lo cubren siguiendo el progreso de las fábricas que se nota desde el año 1842 hasta el día, ¿cuánto tiempo necesitarán para llenar este consumo?»

Respuesta. Cualquiera que se quiera suponer el progresivo aumento de los productos desde 1842, de que se ha hablado en la respuesta 1ª, puede afirmarse con perfecta seguridad que *subsistiendo la prohibicion jamas* podrán proveer las fábricas al consumo del país, porque existiendo la prohibicion ha de existir su inseparable compañero el contrabando, que acude al momento adonde es llamado por ganancia considerable, siendo inútiles todas las medidas represivas, pues que al grande interes nada se resiste. Y ha de tenerse presente que mientras mas se abaratan los géneros en el extranjero, sin que los fabricantes españoles hagan igual disminucion ó proporcional, mayores serán las ganancias de los contrabandistas y mayor la cantidad que estos provean. El seguro y el único medio que las fábricas nacionales tienen de aumentar su consumo es el de las mejoras de calidad y de precio, y el mantenimiento de un moderado derecho protector que no exceda del gasto de los contrabandistas. En cuanto el derecho sea superior á este, y en cuanto los fabricantes no sigan la marcha de adelantos de sus rivales extranjeros, no pueden pensar en aumentar sus consumos: es pretender lo imposible, y solo se logrará que continúe en vigor y crezca el contrabando, que es la gangrena de la nacion. Podrá obligarse á esta á pagar un tributo enorme, contrario á todos los principios de justicia y de interes nacional; pero no se logrará que se consuman géneros inferiores y caros, mientras haya quien los provea mejores y mas baratos; y esto no faltará jamás mientras la prohibicion y los altos derechos sostengan el tráfico fraudulento. A los que quieren remediar los males del contrabando con rigorosa persecucion, presidios, castigos &c., no hay mas que abandonarlos en su error. El que ni por reflexion ni por la diaria experiencia de todos los países del mundo se haya convencido de que el contrabando es la natural consecuencia de la prohibicion, no ha llegado á conocer la fuerza del interes al cual los hombres juegan sus vidas. Este interes lo crea la prohibicion, y ella excita al contrabando, ya para traer lo prohibido porque sea necesario, ya para darlo á un precio mas ventajoso que el del país. El pueblo á quien de hecho favorece el contrabandista considera á este como su *bienhechor*, y le ayuda en cuanto puede. De aqui la simpatia y auxilio que el contrabandista logra en el país, y la cuerniga aversion que sufren los empleados del resguardo. Esto produce ademas un sistema general de demoralizacion que, empezando por las clases inferiores de la sociedad, ha llegado á las mas altas y mas encumbradas. Nadie tiene reparo en proveerse fraudulentamente de lo que

necesita violando las leyes, y al contrario todas hacen gala de vestir y ostentar efectos de contrabando. Familiarizadas así las gentes con el fraude, despojada esta de la odiosidad, nada se respeta, y el hábito de violación de la ley contaminó a todo el país; así es que, aunque en el solo concepto de la moral pública, es de primer interés de la sociedad el exterminar estos hábitos del fraude. La mayor ó menor persecución del contrabando solo produce mas ó menos diferencias en los gastos del fraude; pero nunca en su extirpación. Así pues, cuando median ganancias hay contrabandos, a pesar de las mas rigurosas persecuciones, las cuales sobre el mayor gasto al erario solo sirven para aumentos de gente en los presidios sin lograr la represión.

Así que, al votar prohibiciones ó derechos protectores mas altos de los que necesita el contrabandista para su negocio, lo que realmente se nota es la permanencia y fomento del contrabando, y no la de la industria que se pretende proteger. La equivocada protección y el contrabando nacen juntos, viven juntos y mueren juntos, sin que haya poder humano que lo evite, pues que la naturaleza es superior a las leyes.

Y al tratar de esto no es fuera de propósito el llamar la atención á otro de los funestos efectos de la prohibición que era el contrabando, la extracción de la moneda. Los contrabandistas solo pueden llevar en cambio oro ó plata, y por tanto cada año salen de España muchos millones en especie por compensación al fraude, que consiste esencialmente en tabaco y manufacturas de algodón. De esto proviene el estado de penuria en que la nación se encuentra; y la legislación debiera hacer ya tiempo haber fijado su consideración en tan importante punto.

No faltará quien diga que, no porque entren por las aduanas los generos de algodón, se aumentará la exportación de productos españoles, y por lo tanto no dejará de haber la misma exportación de moneda. Este es un error que no puede sostenerse. Ahora no hay mas medio de cambio que el del dinero, porque el contrabando no puede llevar otro; pero en el momento que esto no sea necesario, cada interesado apurará su ingenio en encontrar cambios útiles que proporcionen carga de vuelta á sus buques y retornos productivos á sus fondos. Y si bien quiere suponerse que la Inglaterra, por ejemplo, no consumirá por esto mas vino, lanas, frutas, barrillas ú otros productos de España, tengan presente que Inglaterra es un depósito universal, y á ella puede llevarse cuanto se quiera para reexportación; y es muy seguro que el ingenio especulativo del comercio hallará muchos objetos en España que poder llevar de tránsito á Inglaterra. Por ejemplo, los vinos tintos, los aguardientes de Cataluña, los vinos ordinarios de Jerez se podrán llevar con ventaja á las colonias inglesas, para donde son tan propios, y para donde desde Inglaterra salen cada año mas de 10,000 botas de clases bajas para establecimientos que, como los de Australia y Nueva Zelanda, están creciendo prodigiosamente. Déjese la libre acción al tráfico y se aumentará por sí solo; es muy seguro que, quitando el contrabando de tejidos de algodón, por el único medio posible que es hacerlo innecesario, á los pocos años los cambios de productos ejercerán prodigiosamente, reduciéndose en igual proporción la exportación de metales, y la industria cataluña no perderá nada en que la salida de sus productos naturales se fomenta al paso mismo que sus fábricas. Cosas ambas que han de cambiar juntas desde el día en que la falsa protección se convierta en verdadera.

Pregunta 20. ¿Cómo se distribuye la producción total del ramo de tejidos, qué obreros ocupa, y cuál es por término medio su salario?

Respuesta. No hay datos para contestar.

Pregunta 21. ¿Qué especie de protección necesitan las tres industrias de hilados, tejidos y estampados? ¿No les bastaría un alto derecho protector?

Respuesta á la pregunta 21. En cuanto al derecho protector, de ningún modo debe ser alto. Bastará que sea lo suficiente para protección efectiva sin producir el ominoso contrabando de que se ha tratado en la respuesta 19.

La protección que necesitan las tres industrias se divide en los siguientes puntos:

1. Reprimir con firmeza las demasías de los operarios y sus infundadas dictaciones. La resistencia de ellos al ejercicio de los *telares mecánicos*, resistencia que los Sres. Madoz y Buriel en su informe citando con demasiada lenidad se limitaron á llamar *inconsiderada* es uno de los graves obstáculos para los adelantos, y acaso lo es mas *perjuro*, según las palabras mismas de dichos señores. El Sr. Sanó en 1842 decía que el ramo de estampados no tardaría en progresar hasta ponerse al nivel de los mas brillantes establecimientos extranjeros, si se desvaneciera el temor de nuevos trastornos y el miedo que infundía la asociación de jornaleros. Igualmente decía era de presumir que los tejidos *igualarían* á las fábricas francesas si los empresarios tuviesen garantidas sus personas y fortunas para usar sin riesgo de los telares mecánicos que ahorran brazos y minoran el costo de la producción. Este obstáculo es terrible, aun cuando no lleve á la repetición del extremo desgraciadamente experimentado de quemar fábricas y telares. El solo temor es suficiente impedimento. Sin el no existía todavía el considerable número de telares á la *Jacquard*, cuyo uso, contrario á la baratura y abundancia de la producción, es una de las causas que detienen el progreso de las fábricas de Cataluña.

El Gobierno debe procurar con empeño la corrección de este grande mal, ya ilustrando á los mismos que se propasan, ya castigando sus excesos. Pero es preciso reconocer el valor de la disciplina que pueden alegar. Ellos ven prácticamente que los fabricantes gozan el privilegio de exigir que la nación entera se vista de este género al precio que ellos les fijan, y no hay cosa mas natural sino que los operarios que consumen estos géneros quieran mantener su parte de exclusivismo y gozar impunemente el mayor pago por el menor trabajo posible. Jamás comprenderán por que ellos no han de tener el mismo derecho que los que les emplean para sacar partido del privilegio de la prohibición. Vean los operarios que así ellos como los fabricantes tienen necesidad de eforzar su industria para adelantarla y rivalizar á los extranjeros; vean que unos y otros necesitan contribuir á abaratar el costo de la producción; vean que la protección de la ley no es arbitraria favoreciendo á los pocos en favor de los muchos; y con este convencimiento disminuirán sus violentas pretensiones. Mientras vean que ellos con instrumentos del provecho privilegiado de otros sin gozar de iguales preferencias, no será fácil reducirlos al orden y tranquilidad debida, teniendo á su favor el principio de igualdad.

2. Abolir el derecho de importación que paga el carbon de piedra extranjero y procurar el fomento de la explotación nacional, según lo que se ha contestado detalladamente á la pregunta 6.

3. Quitar todo gravamen á la introducción de maquinaria extranjera, que todavía se halla sujeta por el arancel á un derecho que, si bien á la vista parece pequeño, es sin embargo

mal calculado. Es como si al labrador se le exigiesen derechos sobre sus arados y máquinas de labor. Estas máquinas como todas deben entrar libremente mientras en España no puedan hacerse, y no solo completas, sino también las piezas de reparación, lo cual, como ya se ha dicho, es el principio de la fabricación. Según los datos suministrados por la dirección de aduanas, han entrado en los dos años últimos las siguientes cantidades:

| | 1845. | 1846. |
|-------------------------------|-----------|------------|
| Máquinas de vapor. Valor..... | 1.009,947 | 2.085,200 |
| Para hilar..... | 8.486,446 | 10.671,568 |
| Para prensar..... | 1.987,656 | 1.663,796 |

Obsérvese por esto que si las denominaciones de entrada son exactas, no han venido máquinas para tejer, estampar y otros ramos de la industria de que nos ocupamos; pero siempre se echa de ver la importancia de las introducciones y la necesidad de descargarlas de todo gravamen.

4. Entrada casi libre de la primera materia el algodón en rama. Lo que se ha manifestado al contestar á la pregunta 4.ª demuestra la poca entidad de lo que se produce en Motril, y el error que se cometerá gravando á la industria nacional á título de proteger esta pequeña cosecha. La que sí merece consideración es la de las colonias españolas. Tenemos á la vista lo propuesto por la dirección de Aduanas sobre admisión de algodones, pero los derechos nos parecen excesivos. Nuestra opinión es que el derecho de entrada de toda primera materia debe ser puramente nominal. Por tanto dando la posible ventaja á los productos de nuestras colonias y á la marina española cuanto ventaja es compatible con la consideración principal, creemos debiera establecerse un derecho de entrada en la forma que proponemos en el proyecto de ley con que concluimos.

La admisión del Egipto es, no solo una necesidad para las fábricas nacionales, sino tambien un adelanto hácia la expansión del sistema de cambios. En los siglos anteriores los catalanes eran los mas aventajados navegantes en Egipto y escalas de Levante, y ya apenas se conoce en aquellos mares la bandera española. La causa de esto es que nosotros en materias de comercio ó retrocedemos ó nos quedamos parados, cuando todas las demas naciones progresan. El tráfico entre Cataluña y Egipto se fomentará naturalmente en cuanto haya posibilidad de cambios, que es único móvil del comercio. Estas son las protecciones que á juicio de la junta son necesarias á la industria algodonera. Esta protección es verdadera y eficaz, de suficiente entidad para que las fábricas puedan competir con las extranjeras.

Si el fabricante español tiene las primeras materias y las máquinas al par que los extranjeros, si en el precio del combustible se le procura aborro considerable teniendo los jornaleros tan baratos ó mas que los fabricantes extranjeros, claro es que no necesita de mucha diligencia ni ingenio para competir con ellos, trabajando bajo el amparo protector que le indemniza de su inferior pericia y de algunas pequeñas desventajas. El solo hecho de que este razonable derecho protector ha de quitar el contrabando, porque este desaparece cuando no tiene ganancia, dará á las fábricas nacionales los medios de prosperidad que en vano pretende lograr por la prohibición, obrando contra las inmutables leyes de la naturaleza.

Pregunta 22. ¿Cuál debería ser este derecho y su proporción relativa á cada uno de los productos de estas industrias?.

Respuesta. Ya es tiempo de fijarlo y de ponerlo en práctica. La mayoría de la comisión que dió su dictamen en 25 de Mayo de 1842, compuesta de los Sres. Jordá, Madoz, Buriel, Vidal y Villarregut, á quienes no puede tacharse de poco atentos al interés de las fábricas de Cataluña, propusieron que á los cinco años de aquella fecha cesase la prohibición, y se abriese la entrada bajo los derechos que señalaban.

Ya que han pasado los cinco años, estamos en el caso de que se lleve á efecto lo que entonces se fijaba para ahora, sin que pueda razonablemente alegarse pretexto para nueva postergación. Descansando en tal autoridad no esperamos que en este punto se suscite oposición, sino que la cuestión quede reducida á la cuantía del derecho protector y su modo de exacción.

Para fijar la cuota es necesario tener presente que ademas del derecho tiene el comercio legal que pagar comisiones, fletes, seguros y otros gastos, que en muchos géneros llegan á 10 por 100, y en ninguno baja de 6, lo cual es otro tanto aumento al derecho de protección.

Si este no ha de ser un vano pretexto para mantener el contrabando como lo ha sido hasta aquí, y tiene siempre que serlo la prohibición, no debe exceder de lo que el contrabandista necesita gastar para sostener la competencia, de otro modo la protección será ilusoria. Este principio no admite duda, y siendo sabidos los precios del arancel peculiar de los contrabandistas, que rige con mas eficacia y notoriedad que los de las aduanas, es indudable que mas de 50 por 100 no puede dar suficiente seguridad; y deducido de esto lo que hay que pagar, según va dicho, por gastos del comercio lícito, el establecer 25 por 100 es lo sumo que puede señalarse sin aventurar el propósito.

En apoyo de esto tenemos la opinión razonada y detallada de los directores de la nueva fábrica de Cádiz, que manifiesta contentarse con 50 por 100; y es claro que en este cálculo, como es justo, habrán tratado de asegurar sus ganancias.

La tarifa que está vigente para los hilos y tejidos que se admiten por las aduanas está fundada generalmente en el tipo de 50 por 100.

La propuesta de la comisión de 1842, de que llevamos hecha mención, señala los términos de 35 á 45 por 100, según las diferentes clases. Despues de bien considerado todo, nuestra opinión se fija en no exceder de 25 por 100. En cuanto al modo de calcularlo tambien despues de mucha meditación, nos hemos decidido por que sea exigible *ad valorem* sobre la declaración de los importadores. Este sistema, sobre las grandes ventajas que tiene en sí mismo, es el mas seguro para cobrar lo que se impone, y ademas es el mas justo, porque los avalúos fijos, aun cuando se quiera suponer que sean exactos, al tiempo de su publicación necesitan continuas correcciones, sin que aun así sean de aproximada exactitud en los artículos de incesante variación de valor, como son toda clase de telas en que las mejoras de trabajo y las modas causan grandes diferencias. En el arancel que rige actualmente hay avalúos tan exagerados que en vez de pagar 15 por 100 pagan 50. El derecho *ad valorem* es sin duda el mas conveniente, y para evitar abusos y fraudes debe estar sujeta al conocido derecho de tanteo establecido en muchas naciones, y ademas deben tomarse varias precauciones de seguridad de que haremos expresión al presentar el proyecto de decreto con que concluiremos este dictamen. Una de ellas es limitar la introducción por los puertos de primera clase, que sobre ser solo nueve ofrecen mas seguridad y mas inteligencia en los resguardos y aduanas. La comisión que informó en Mayo

de 1842 propuso como garantía para las fábricas de Cataluña el establecimiento en las aduanas de entrada de un inspector nombrado por la junta de fábricas de Cataluña para intervenir en los actos del despacho, dando exagerada importancia á este medida de protección. Por el sistema que se propone en el proyecto de decreto con que concluye este informe, los fabricantes tendrán de hecho cuanta inspección quieran, con la ventaja de utilizar el derecho de tanteo. Pero si los fabricantes creen esperar mas beneficio de establecer un inspector, y el Gobierno no encuentra reparo en concederlo, ningún daño público ni particular se seguirá de ello, siempre que no embaracen los actos del despacho. Aun cuando creimos que este tipo de 25 por 100 es excesiva todavía, estamos conformes en ser mas lapsos. Considerando que el tránsito de un sistema á otro conviene hacerlo gradualmente, tanto para precaver perjuicios, como para evitar las acusaciones que á las reformas hacen siempre los que se creen perjudicados, por mas que esto á veces sea mas bien por hábitos de rutina que por otras causas, proponemos que se empiece por un tipo mayor que vaya decayendo progresivamente cada año, hasta venir al punto indicado del 25 por 100, como aparecerá en nuestro proyecto de ley. Y siendo este tipo expresamente señalada á los tejidos, con respecto á los hilos los reducimos á los términos mas moderados que aparecen en el citado proyecto.

Estamos firmemente persuadidos de que el establecimiento del derecho protector, quitadas las trabas que llevamos expresadas, dará á la industria algodonera suficiente campo para ventajosa competencia. Y verdaderamente no se concibe el por qué esta industria no ha de obtener lo que tantas otras. Los que vimos recordamos bien la inmensa cantidad de bayetas, argas y otros tejidos de lana, las blondas, encajes, tules, los sombreros, los guantes y otros muchos efectos que entran del extranjero, y que en el día están prohibidos *de hecho*, único medio prohibitivo, legítimo y eficaz, que es fabricarlos en el país mejores y mas baratos. Todas estas fabricaciones han prosperado al punto de desterrar del consumo las extranjeras, sin prohibición ni mas que un moderado derecho protector, mientras que la industria algodonera con la absoluta prohibición por el largo espacio de mucho mas de un siglo todavía no tiene aliento para obrar como las otras de que hemos hecho mención, y se empeña en la falsa protección que la hace victima del contrabando, que es su verdadero enemigo, del cual solo se librará por el medio fácil y seguro de sustituir á la prohibición un moderado derecho protector.

No tendríamos tampoco reparo, y aun tal vez lo preferiríamos, si se estableciese bajo reglas seguras que en lugar del derecho *ad valorem* que nosotros proponemos se impusiese uno sobre el peso de los géneros; pero esto requiere de antemano mucho exámen y comparaciones delicadas que no están á nuestro alcance. El Gobierno pudiera preparar el modo de establecer este sistema reuniendo los datos necesarios. Tambien queremos dejar consignado que como medida de protección á la industria y comercio en general, se exima el ministerio de Hacienda de intervenir en la confección y modificación de los aranceles, y que sus facultades se concreten á la recaudación de los derechos que señalen las tarifas propuestas por el ministerio de Comercio, Agricultura, Instrucción y Obras públicas.

Pregunta 23. ¿Qué cantidad de algodón en rama puede calcularse invertida en la confección de otros productos distintos de los tejidos y estampados?

Respuesta. No hay datos para calcularlo, pero según la notoriedad de los usos á que se aplica el algodón en rama debe ser muy considerable, como se ha indicado en la pregunta 3.

Pregunta 24. ¿Hasta qué punto sería conveniente rebajar, ó si se podría en su caso anular los derechos de introducción y algodón en rama y otras primeras materias en provecho de nuestra industria fabril sin perjudicar las producciones indígenas de la misma especie?.

Respuesta. Queda contestada extensamente en la respuesta 21.

Pregunta 25. ¿Cuál es el capital que representan estas industrias menores, con el valor de sus productos, y qué obreros alimentan?.

Respuesta. No tiene esta junta datos para responder. Hemos concluido las respuestas al interrogatorio del mejor modo que hemos podido, y hasta donde lo permiten nuestros conocimientos y los pocos datos que hemos podido obtener. Hemos propuesto las reformas que creemos indispensables con la mejor fe y con el mas sincero deseo de promover los adelantos de la industria algodonera. Estamos persuadidos que la prohibición actual es el mayor enemigo de nuestras fábricas, y consideramos grave error el empeño de mantener lo que la experiencia de mas de 100 años ha demostrado inútil.

En nuestro deseo de favorecer las fábricas y operarios de la industria cataluña nos atrevemos á sugerir un sistema de premios durante los primeros cuatro años en que cesa la prohibición, de la manera que propondremos al fin de nuestro proyecto de decretos. Esto será una merecida recompensa á la industria y á la buena conducta, cosa que al país interesa mucho patrocinar.

El sistema prohibitivo perjudica á las industrias que pretenden proteger, á las negociaciones marítimas fundadas siempre en el cambio recíproco de dos valores equivalentes, sin lograr nunca el fin que se proponen sus autores y defensores de favorecer las manufacturas y trabajo nacional, que en este terreno de ilusión se han atrincherado para defender sus envejecidos errores, sin lograr el menor efecto; porque todo el rigor de sus leyes y toda la fuerza armada imponente y costosa de sus resguardos se eluden por la astucia de los contrabandistas y por el interés bien entendido de los consumidores. Si por acaso disminuye momentáneamente el contrabando en algun punto, muy pronto se le ve prosperar en otros labrando no merecidas fortunas á costa de las clases productoras y contribuyentes. Imposible parece haya persona alguna en España que conociendo su topografía, sus envejecidos hábitos y costumbres, debidos en gran parte á la tenacidad de sostener un sistema contrario á la naturaleza, crea de buena fe que es posible quitar el contrabando si no es alzando las prohibiciones y reduciendo los derechos. El sistema seguido hasta ahora destruirá siempre los buenos efectos del comercio legal, ahuyentando los capitales, elemento indispensable para su desarrollo; pues que los comerciantes de crédito huyen siempre de los negocios fraudulentos; perjudica á la agricultura, cuyos productos podían darse en cambio, y por último al tráfico por menor que vive del movimiento. La estancación del numerario entre los que siguen el ilícito comercio es otra gravísima consecuencia de este errado sistema, contrario á las rentas del estado, que aumentadas aliviarían las cargas públicas, que casi todas gravitan sobre la propiedad territorial y urbana.

El remedio de tantos males es á nuestro parecer seguro si se adoptan las reformas que llevamos enumeradas, y que resumimos en los siguientes proyectos de decretos:

PRIMERO.

Artículo 1º Desde la publicación del presente decreto queda libre de todo derecho de entrada el carbon de piedra extranjero de todas procedencias y en cualquier bandera.

2º Continuará vigente el permiso de trasportar por cabotaje el carbon nacional ó extranjero en buques extranjeros con igual libertad de derechos.

3º Los buques españoles que conduzcan mas de la mitad de su cargamento en carbon de piedra nacional ó extranjero, serán libres de todo derecho de puerto, tonelada y cualquiera otros locales que no sean de servicio personal, así de entrada como de salida.

SEGUNDO.

Artículo 1º Desde la publicación de este decreto serán admitidos por las aduanas, libres de todos derechos, toda clase de máquinas de hilar, tejer, blanquear, y en general todas las destinadas á industrias y artes, así de vapor, como mecánicas.

2º Lo serán asimismo las calderas y piezas enteras destinadas á reemplazar las que estén en uso en las máquinas.

3º Asimismo lo serán las planchas, chapas y utensilios destinados á reparacion ó remiendo de las piezas que estén en uso.

4º Para evitar fraude en los dos últimos artículos, si el establecimiento no estuviere en el puerto de entrada, podrá el administrador de la aduana exigir del dueño ó director de él declaración jurada de ser necesarias las piezas para mantener en uso la máquina, la cual la hará ante magistrado dentro del distrito donde se halle situado el establecimiento, el que certificará la existencia de este.

TERCERO.

Artículo 1º Desde la publicación de este decreto el algodón en rama con pepita ó sin ella se admitirá con el pago de derechos como sigue:

El cosechado en las colonias españolas viniendo desde ellas en bandera nacional 1 real por quintal.

El mismo en bandera extranjera 4 rs. id.

El extranjero en bandera española desde los puertos de su cosecha 6 rs. id.

El mismo desde los depósitos de Puerto-Rico ó Cuba en bandera española 8 rs. id.

El mismo desde los puertos extranjeros 16 rs. id.

2º En el artículo precedente se incluye el algodón de Egipto sujeto á las reglas sanitarias.

CUARTO.

Artículo 1º Desde 1º de Enero de 1848 se admiten á comercio por las aduanas de primera clase las telas y tejidos de algodón puro y con mezcla, y los hilados de algodón con sujeción estricta á las reglas siguientes:

2º Durante el año de 1848 se exigirán los derechos á saber: Hilados superiores al núm. 50.. 10 por 100

Dichos..... 26 á 50.. 20 id.

Dichos..... 26 abajo.. 30 id.

Tejidos de solo algodón en blanco... 40 id.

Dichos id. estampados..... 45 id.

Dichos con mezcla..... 45 id.

3º Durante el año de 1849 se rebajarán los derechos. Hilados respectivamente á 9, 18 y 27 por 100.

Tejidos id. á 35 y 40 id.

4º Durante el de 1850 se rebajarán. Hilados á 7, 14 y 20 por 100.

Tejidos á 50 y 35 id.

5º Durante el de 1851. Hilados á 6, 8 y 13 por 100.

Tejidos á 25 y 50 por id.

6º Desde 1º de Enero de 1852 el derecho quedará reducido definitivamente.

Hilados á 5, 10 y 15 por 100.

Tejidos á 20 y 25 por id.

7º La admisión queda limitada á los puertos de primera clase.

8º No se admitirán hilados ni manufacturas de algodón en buques de menos de 100 toneladas, ni en fardo, caja ó bulto que pese menos de 200 libras castellanas. Cada bulto deberá traer en la cabeza escrita con números gregos el peso bruto de él en el del país de embarque. Los manifiestos de los consules y los conocimientos de los capitanes, deben expresar el peso bruto que conste de cada bulto.

Los consules que no cumplan exactamente las reglas del artículo anterior sufrirán la primera vez una multa discrecional á juicio de la direccion de aduanas, y serán despedidos en caso de reincidencia.

Art. 9º A la entrada en la aduana, en los manifiestos que esta reciba, constará el peso citado de cada bulto, que se cotejará en el acto de presentarse en el despacho.

10. El examen y despacho por los vistas bajo la intervencion del administrador, ha de hacerse siempre en horas fijas las mas acomodadas al uso del pueblo, y el acto será público, pudiendo concurrir los comerciantes y mercaderes establecidos, sus dependientes y los empleados de la aduana.

11. El importador declarará por escrito con anticipacion de 24 horas á la apertura de los bultos el contenido y valor que se da á cada uno que se leerá en alta voz, y estará de manifiesto durante el acto. En seguida se hará el examen por los vistas y administrador, y por cualquiera de las personas presentes, pero sin embarazar la operacion ni trastornar los géneros, ni manosearlos. Sobre el valor declarado por el importador se cobrarán los derechos. Cualquiera de los presentes podrá hacer suyo cualquiera de los bultos enteros, sin separacion de contenido, pagando de contado al importador dentro de veinte y cuatro horas lo que él declaró, con mas de 10 por 100 de beneficio, y satisfaciendo ademas los derechos de entrada sobre los 110 por 100 que pague. Los gastos causados por los efectos hasta el momento del examen serán todos á cargo del importador; el que se barga dueño de ellos por el tanto expresado solo pagará los que se incurran desde que él quede en posesion de los géneros. Estos permanecerán á cargo del administrador de la aduana hasta que el importador sea pagado por completo.

12. En cada uno de los cuatro años de 1848 al de 51 inclusive, del producto de los derechos de aduana que han de cobrarse en virtud de este decreto se separará 10 por 100 liquidable cada seis meses. Este importe se pondrá á disposicion de la junta que se formará al efecto en Barcelona, compuesta del jefe político, intendente, administrador de aduanas y cuatro fabricantes elegidos por estos empleados entre los mayores contribuyentes de su clase.

El importe se distribuirá del modo siguiente:

1º Una tercera parte entre los fabricantes que hayan mantenido sin interrupcion mayor número de operarios de ambos sexos en activo trabajo durante los doce meses anteriores al premio.

2º Otra tercera parte entre los fabricantes que hayan hecho durante el año mas adelantos en sus manufacturas á juicio de la junta, para lo cual se hará una exposicion pública.

3º Otra tercera parte en premios á los operarios que, ademas de certificados de buena conducta dados por los fabricantes, tengan algunas de las siguientes recomendaciones.

Constancia de trabajo en un mismo establecimiento.

Mayor número de familias empleadas en el trabajo.

Mayor habilidad en su respectiva tarea.

Mayor atencion á padres parientes que no puedan trabajar.

Cada premio no podrá exceder del equivalente á lo que el agraciado y su familia podrían ganar durante el semestre.

Madrid 10 de Mayo de 1847.

AVISOS.

Doña Rita Ladron de Guevara, viuda de D. Domingo Pujol, se servirá presentarse en el ministerio de Estado por sí ó por persona legalmente autorizada á recoger la partida de defuncion de su marido.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 18 de Junio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 ds 50 cs. Paris, 5 fs. 25 cs. din.

Table with exchange rates for various cities: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Miguel Brieba, natural de la villa de Torre de Blancos, muerto de causa natural en la provincia de Misanus, de estas islas, en Diciembre de 341, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad que constituye la herencia intestada de dicho finado, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicacion; con apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escritania de cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 18 de Noviembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 5

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que, en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Francisco del Valle y Garcia, teniente visitador que fue del ramo del Resguardo, natural de Calabuey, provincia de Castilla la Vieja, que falleció de causa natural en fines de Diciembre de 1835 en el pueblo de Malabacat en la Pamiranga, provincia de estas islas, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 61 pesos y 17 maravedis, que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante, se presente ante el mismo juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicacion, con apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado, se declarará vacante la cantidad expresada, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Escritania de cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 30 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 5

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Francisco Jimenez, natural de Santoña, muerto de causa natural en la isla de Burias, comprension de la provincia de Camarines, Sur de estas islas, en 1840, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 126 pesos 1 real y 26 mrs., que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí, ó por medio de apoderados con poder bastante, se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicacion, con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escritania de cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 23 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 5

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos del intestado de D. Sebastian Garcon, teniente coronel que fue de ejército, natural de Granada, muerto de causa natural en esta capital en Junio de 1835, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 680 pesos y reales, que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicacion; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escritania de Cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 5 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 5

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos del intestado de D. Francisco Antonio de Astegui, natural del partido de Arria en Vizcaya, muerto de causa natural en la plaza de Cavite, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 1729 pesos, que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicacion; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escritania de Cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 22 de Octubre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 5

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D.ña Feliciano Lisundia, natural de Plasencia, provincia de Guipúzcoa, muerta de causa natural en esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 1146 pesos, 4 rs. y 12 maravedis, que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicacion; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escritania de Cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila, 23 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 5

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Aljo Casterad, subteniente que fue del regimiento infantería abolido 5º de linea de este ejército, natural de Cubierre, en Aragon, que falleció de causa natural en Vigan, cabecera de Ilocos, Sur provincia de estas islas, el 1º de Junio de 1833, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 88 pesos, 3 rs. y 17 mrs., que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante se presenten ante el mismo juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios a hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicacion; con apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado, se declarará vacante la cantidad expresada, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Escritania de cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila á 30 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 5

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

- 1º Sinfonía. 2º El drama nuevo original, en tres actos y en verso, titulado

ENRIQUE III.

- 3º La jota valenciana. 4º La aplaudida pieza en un acto, titulada LA FAMILIA IMPROVISADA. 5º Boteras de la Madrileña.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

A peticion de muchas personas se repetirán varias piezas de las ya ejecutadas en la forma siguiente:

Primera parte.

- 1º Sinfonía. 2º Introduccion de la ópera I Puritani, del maestro Bellini, por el coro de hombres. 3º Duo de la ópera Erau-due-Or-sono-tre, del maestro Ricci, por los Sres. Assoni y Bicerria. 4º Aria de Mamma Agata, por el Sr. Salas vestido de mujer. 5º Rondó del Columela, por la Sra. Villó y coro. 6º Los toros del Puerto, por el Sr. Salas.

Segunda parte.

Tercero y cuarto actos de la Leonora.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.